



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 355

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00071-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: PAOLA ANDREA FORY ECHEVERRI - CC. 1.130.947.324

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **PAOLA ANDREA FORY ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.947.324, con el objeto de ejecutar la obligación contenida en el **pagaré N° 1003811194**, cuyo capital asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$22.961.027,82)**.

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir es la norma procesal aplicable, en relación con los requisitos de la demanda. De un lado, el Código General del Proceso define en su artículo 82 y siguientes los requisitos de admisión de demanda y, por de otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6, igualmente impone requisitos adicionales, normas que guardan vigencia de manera concomitante y se complementan.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante, es menester realizar las siguientes precisiones.

Previa la expedición de la ley 2213 de 2022, para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor, se exigía sin excepción alguna que el mismo fuera arrimado junto a la demanda, a efectos de constatar las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas del Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Bajo ese hilo, señala el artículo 709 del Código de Comercio que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

A su turno, el artículo 621 del C. de C., indica los requisitos de los títulos valores, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Ahora bien, tenemos que en principio, ese es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad señalada los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada tener su domicilio en este municipio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se reconocerá dependencia judicial al abogado LUIS MARIN FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.665.066 y Tarjeta Profesional N° 320.246 del CSJ, para que actúe como dependiente judicial de la parte demandante en el presente asunto, por así haberse solicitado.

En relación con la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial de ANDRÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.194.454; MARY LUZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.668.626; y MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.307.267, se accederá, pero advirtiendo que, al no haberse acreditado frente a aquellos su condición de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir información de este asunto, pero no tendrán acceso al expediente. Ello conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT N° 900.977.629-1, y en contra de la señora **PAOLA ANDREA FORY ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.947.324, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero, cuya base del recaudo ejecutivo es la obligación contenida en el **pagaré N° 1003811194**, anexo en copia a la demanda:

- a. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$22.961.027,82)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital ya señalado, causados desde el día 3 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que conserve y custodie el título valor original a fin de evitar cualquier uso irregular del mismo (art. 78 #12 del CGP), advirtiéndole que está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría, que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida. En caso de solicitarlo el despacho, deberá allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo, junto con los demás documentos que resulten necesarios.

Lo anterior con el objeto de propender por la materialización de las garantías constitucionales y procesales en la mayor proporción posible, que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que esta judicatura, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42#12 del C.G.P.

SEXTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiéndole para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que la remisión de memoriales se realice **en horas hábiles**, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78#14 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.944.899, portadora de la T.P. 281.936 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT N° 900.977.629-1**, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder adjunto al libelo.

DÉCIMO: ACEPTAR al abogado LUIS MARIN FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.665.066 y Tarjeta Profesional N° 320.246 del CSJ, como dependiente judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

Así mismo, aceptar como dependiente judicial de la parte actora a ANDRÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.194.454; MARY LUZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.668.626; y MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.307.267, advirtiéndole que únicamente podrán recibir información de este asunto, pero no tendrán acceso al expediente, de acuerdo a los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** a la parte demandante copia del enlace del expediente digital contentivo de este proceso, a fin de que pueda estar al tanto de todas las actuaciones relacionadas con el mismo, y así evitar sucesivas peticiones tendientes a averiguar por el estado del asunto. Dejar comprobante de la remisión ordenada, en el mismo expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **044** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA